

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de agosto de 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
Demandado: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00135-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1824

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinte

El Abogado JOSE OVER DUQUE CHAVEZ actuando en nombre propio promueve la presente acción ejecutiva contra ANA TERESA CHAGUENDO, NATALY SABOGAL CHAGUENDO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HAROLD SABOGAL MORALES (Q.E.P.D.), pretendiendo obtener el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios que suscribió con el señor HAROLD SABOGAL MORALES, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“a). La suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$26.344.439) MCTE, por concepto de honorarios de servicios profesionales causados en virtud del contrato de prestación de servicios No. 04-03-2017; el cual conforme a la CLÁUSULA QUINTA deben ser pagados al 100 % de los valores contemplados en la CLÁUSULA SEGUNDA, es decir, el TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) del valor de la devolución de saldos realizada por la AFP PORVENIR S.A. al demandado que equivale a SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$75.269.828) MCTE correspondientes a la DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ.

b) Que se ordene a las señoras ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS en calidad de cónyuge y NATALY SABOGAL CHAGUENDO en calidad de hija y demás herederos indeterminados del señor HAROLD SABOGAL MORALES (Q.E.P.D.) reconocer y pagar los intereses moratorios de los valores anteriores y subsidiariamente la indexación.

c) Por los honorarios profesionales liquidados al 30% por la intervención judicial, teniendo en cuenta la Litis en este proceso de la referencia.

d) Que se condene a las señoras ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS y NATALY SABOGAL CHAGUENDO y demás herederos indeterminados del señor HAROLD SABOGAL MORALES (Q.E.P.D.) reconocer y pagar al abogado señor JOSE OVER DUQUE CHAVEZ, las costas y agencias en derecho.”

Es menester resaltar, que para la emisión de la orden de pago, es necesario que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* (subrayas del despacho).

Norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso que a su vez dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (subrayas del despacho).

Revisados los documentos allegados al sumario encuentra el despacho que se aporta para conformar el título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre JOSE OVER DUQUE CHAVEZ y HAROLD SABOGAL MORALES. (fs. 22-25).
- Copia de las solicitudes elevadas ante la AFP Porvenir S.A., la aseguradora Seguros de Vida Alfa y ante el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas, tendientes a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor HAROLD SABOGAL y posterior a ello la reclamación de saldos y bono pensional ante la AFP (Fs. 27-173)

En el instrumento contractual la profesional del derecho demandante se comprometió con el contratante a iniciar y llevar hasta su culminación proceso de calificación de invalidez ante la AFP Porvenir y demás entidades competentes tendientes al reconocimiento y pago de la prestación económica de la pensión de invalidez a favor del poderdante HAROLD SABOGAL MORALES.

Igualmente se comprometió con el demandado a informar las notificaciones necesarias, suministrar informes sobre el estado de la reclamación cada vez que el contratante lo requiera, guardar lealtad y celo por la ética y el secreto profesional.

Significa lo anterior que el contrato contenía para el contratista obligaciones de hacer que serían las que causarían los honorarios.

Conforme lo anterior es preciso señalar que cuando se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado a la prestación de un servicio, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En la presente litis no se aportó los oficios que permitan establecer el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por el ejecutante al suscribir el contrato de prestación de prestación de servicios con el que hoy pretende ejecutar.

Para que haya título ejecutivo en asuntos laborales, la obligación derivada de la

relación trabajo debe estar claramente definida al momento de librar mandamiento de pago, sin que sea necesario realizar razonamientos o elucubraciones para determinar su existencia, porque ese análisis es propio del proceso declarativo.

Si bien es cierto, existen títulos ejecutivos complejos, estos lo único adicional que conllevan que es para la constitución del mismo, se deben cumplir formalidades legales o condiciones específicas pactadas por las partes, nunca está en duda la obligación en él contenida, si no que se revisan las particularidades accesorias para determinar si la obligación ya es exigible.

En este orden de ideas, no está conformado el título ejecutivo complejo, pues los elementos para que exista título ejecutivo están taxativamente establecidos en la ley.

La parte ejecutante sólo probó que la demandante fue contratista de la persona que demanda, y que el contrato que celebraron creó obligaciones para uno y para otro, no demostró haber cumplido íntegramente y a cabalidad el objeto del contrato de mandato.

Así las cosas, en la presente litis no están probadas a cargo de la ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. No se estableció que la ejecutada es deudora de las sumas indicadas en la demanda por cuanto no se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda se cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago por lo cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado y deberá rechazarse la presente acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

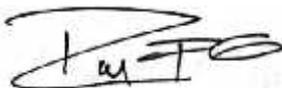
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOSE OVER DUQUE CHAVEZ contra ANA TERESA CHAGUENDO, NATALY SABOGAL CHAGUENDO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HAROLD SABOGAL MORALES (Q.E.P.D.) con fundamento en las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos presentados por la parte ejecutante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

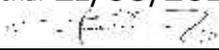
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **079** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria